

14 de febrero de 1762

58
Esc.ª de la Provincia
de Carmona

En la sala principal de las Casas Concejiles de esta villa de Luján a Catorce dias de febrero de febreo de mil setecientos sesenta y dos ante mi el Escribano de Cam.ª y del Numero y actual de Ayuntamientos de ella y testigos que habia se nombraron por vecieron presentes Fran.ª Xavier de Luján vecino de esta referida Villa como parte principal y rematante Pedro Garcia de Elvalde vecino de la Villa de Elgueta en su Valle de Ainguiorax como su fiador á mancomunado y Miguel de Aguirrebeña otro vecino de esta expresada Villa como fiador abonador de este y de un acuerdo y conformidad dijeron que habiendose puesto esto por los señores Justicia y Regimiento de ella por fee y testimonio de mi el dho. presente Escribano en primera Almoneda publica el dia diez de febrero ultimo despues de haver precedido publicadas por las Iglesias Parroquiales de esta dha. Villa y Edictos por los Lugares circunvecinos, la provision y abasto de Carneria de Castilla, Baca cebon y la hordin.ª Junto con las mercedençias de vicentia de Baza.

Bueyes y Novillos de las dos Tablas de Xianup
y Barrio de Tubieta de esta expresada Villa
para un año que empezara a conser el día
Domingo inclusibe de Pasqua de Resurreccion
de este dho presente año y se concluya en
tal día exclusibe de las proximas benediceas
de mil setecientos sesenta y tres se hizo su
remate en el mencionado fuan. Damián
Ytariaga en la quarta Almoneda que se
dio el día treynta y uno del referido mes
de henexo ultimo a los precios siguientes:
La libra de Canexo de Castilla a nueve quar-
tos en todo el año: La de vaca cebon a seis qua-
tos y medio en los quatro meses y tres semanas
primeras y desde el día que complan estos
hasta la quaxexma a seis quantos y en la qua-
xexma a cinco y medio: La Baca hordinaria
quesolo es permitido venderla por el mes de
octubre a quatro quantos y medio libras. La
de sebo a real: La de velas a real y medio:
La de higado a dos ^{la de barzo a tres} quantos: La de tripacallos
a quatro: La vara de intestinos tambien a quatro
Cada Caxera de Buey ados reales consus sesos
y toda la Carne delas quipadas y sin sesos a real
y medio: La de Baca hordinaria a real y medio
consesos, y a real sin ellos, y Cada pata asi de
estas como de aquellos a quatro, y barzo las con-
diciones conthenuas en la citada primera Almo-

pedas de carne. Bueno se haia de vender con
 lademas. Carne pedazo alguno de gorgomista
 y si tan solamente con la lengua la largura
 de quatro dedos. La Baza ordinaria
 se haia de vender en los quince dias primeros
 del tiempo, acostumbraido en la tabla del
 Barrio de Zubieta, y en los otros quince en la
 de Xicauzo: Quetan solamente en los meses
 de Mayo, Junio, Julio, Agosto, se haia de
 poder vender cada semana un Nobillo
 los dias Miércoles y no en otros, como tambien
 en la quaresma a menos que no haia tanta
 copia de emperinas que vendiendo Baza cebon
 no experimenten mal logro de Carnes por
 falta de Compradores, pero que cada Nobillo
 que asi se haia de vender, haya de exor-
 dex de diez y ocho reales del peso de esta Provin-
 cia: Que los Bueyes Bacas y Nobillos que se
 hubiesen de vender en dhas tablas se haian de
 traer para el tiempo de dexar las visperas
 de la Iglesia Parroquial de San Pedro y
 conuentos por las Calles publicas segun costumbre
 para efecto de quesean vistos y no admitidos en
 caso de no ser de satisfacion: Que se haian de
 admitir a todos los vecinos y moradores de esta
 expresada Villa y su jurisdiccion, todos los

Bueyes Cebores que quisieren venir en d'altas an
on dhas tablas, caso, quieran cebados quando me-
nos de tres meses y sede aviso con quince dias
de Anticipación. Los Carneros haian de ser
de Castilla y de satisfacion pena de los señores
Residentes: Las maximas necesarias y
/ suficientes para ~~cabida~~ las mencionadas Bue-
yes Bacas y Nobillos y Colgarlos en ambas
las dhas tablas haian de ser de quenta y artes
de dhas rematantes y fiadores y que estos haian
de dar a los Alguaciles de esta referida Villa
los cien reales de Vellon acostumbrados por el
trabajo de asistir al contra peso y siendo de su
quenta el traslacion, conduccion, y asiento de
/ Materiales haian de hacer los ^{capitan} ~~referidos~~ re-
resarios en los picadores de Carneros y refados
dando la villa todo el material necesario: Como
todo ello resulta mas lata y difusamente de
las Citadas Almonedas y remates que paraxan
en poder y oficio de mi el dho presente Escribano
y a que en lo necesario se refieren: —
La hora el nominado Fran.^{co} Xauier de Zurria-
ga como principal y rematante, el referido
Pedro Garcia de Clevalde como tal su fiador o
mancomunado y el dho Miguel de Aguirre-
bena como habonador de este, siendo los dhas
como declaran ser sacadores del riesgo a que se

exponen y haciendo en esta consecuencia de obligar.^{n 60}
y hecho a p[ro]p[ri]o suyo sin que sea necesario
necesario hacer evasión de bienes ni otra
diligencia alguna de fuero ni de d[ic]ho contra
los principales n[ost]ros v[er]os (cuyo beneficio r[em]un-
ciam uno por de otro): renunciando como ex-
presamente renunciaron las leies de la man-
comunidad insolidación y fianza segun y
como en ellas y en cada una de ellas se contiene,
en la mejor forma que pueden y ha lugar end[ic]to
otorgan que con sus personas y v[er]os presentes
y futuros se obligan a proveer y abastecer en
todo el discurso del sobre d[ic]ho año las dos tablas
de Huerto y Barrio de Zubieta de sus men-
cionados de Camero de Castilla y Baza con
para todos los vecinos de esta expresada Villa
y moradores y estantes en ella a los precios y baxos
las condiciones de uso asentadas que las dan
aquí por insertas de verbo ad verbum para q[ue]
les perjudique como si lo estuviesen, y que no hagan
falta alguna, y estando siempre ad[ic]to pagaran
las multas que se les impusieren por d[ic]hos señores
esidores por razón de faltas u otras quales quie-
ra motivo Justo so pena de pagar tam[bién] en las castas
y daños que de lo contrario resultaren. ^{en las castas}
ala obsequancia paga y cumplimiento de todo

ello sean Compulsados y apremiados por todo rigor
de dño y via mas estricta y sumaria como
por sentencia definitiva de Jues competente
pasada en auctoridad de Cosa Juzgada die-
ron poder alas señores Jueces y Justicias de
S. M. de quales quiera partes q. sean consumir
on a ellas y renunciar a todas y qualesq. leyes
fueros y dños de su forma y lag. prohibe la gñal renunciar.
de ellas en forma. Hallandose en tam. pñentes las S. dñ.
en

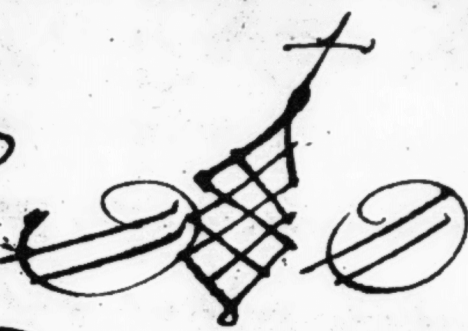
Miguel Jph de Olaso y Zumalabe Alc. y Jue. hordin.,
Dñ. Don. Maria de Benavente y Olaso sindico Jue. gñal, Dñ.
Mig. Ignacio de Olaso y Olibarri, y Jph de Arcanate
Corregui refdores, y Jph Juag. de Laxanaga Arizpe
Diputado q. son lamacion y lamassana pñe de la Justicia
y respñ. de esta expresada Villa y su Jurisdiccion: Dijeron
que aprobaban y aprobaron esta Cñs. dando por suficiente
la fianza en ella contenida en quanto pueden y ha lu-
gar en dño: In Cuius Testim. abito otorgaron y firmaron
todos (ag. nes) y el dño presente Cñs. doy fe conozco) siendo
testigos Alan. de Vitoria, Fran. Minz, y Gaspar de Viteague
vecinos y residentes en esta dha Villa: Dñ. Miguel Jph de
Olaso y Zumalabe: Dñ. Ignacio Maria de Benave-
ta y Olaso: Dñ. Miguel Ignacio de Olaso y Olibarri:
Jph de Arcanate Corregui: Jph Juagui de
Laxanaga Arizpe: Antemi: Pedro de Ascaragorta
Aaana: entre xeng. la de bazo otros quantos: Edificios:

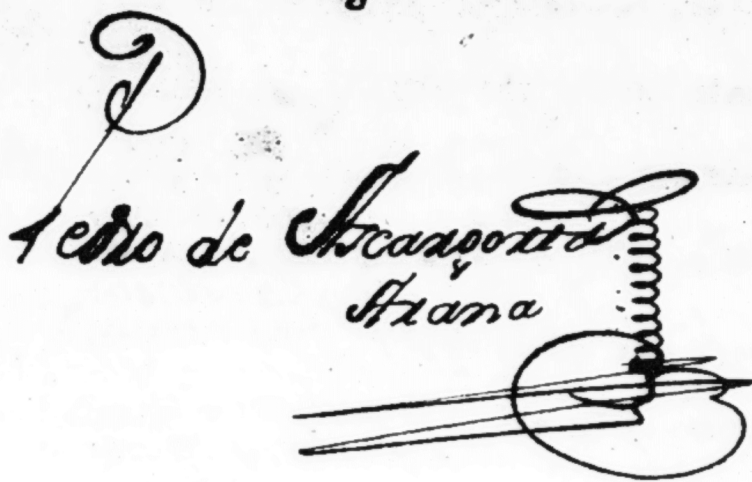
en m.º ald. N.º testado: Jidoxes: _____

Concluida con su original que queda en rñi
oficio, y en fce de ello con la remision neces.

ria lo signo, y frimio =

61

Entestim.  de Scaud


cedo de Scaud
Hana